

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 144.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO Núm. 928.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de Sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Reglamento sobre paradas de Sementales.

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Artículo 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Artículo 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Artículo 5.º En el mes de febrero examinará el Patronato de refe-

rencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Artículo 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Artículo 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Artículo 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Artículo 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garañones, año y me-

dio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Artículo 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Artículo 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Artículo 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También

se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Artículo 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Artículo 15. En toda parada se pondrán en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Artículo 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Artículo 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Artículo 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Artículo 19. Como remuneración de los servicios enumerados, percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Artículo 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debi-

damente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Artículo 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si esté así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Artículo 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Artículo 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Artículo 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Artículo 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador

firmo dicho compromiso con el Patronato.

Artículo 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solicitud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Artículo 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Artículo 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Artículo 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Artículo 32. Se denominan paradas semioficiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Artículo 33. La Asociación se

comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Artículo 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Artículo 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Artículo 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Artículo 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Artículo 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Artículo 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Artículo 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado

con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante curso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria además la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Artículo 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Artículo 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid 18 de mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 19 mayo 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.—Registro núm. 3.221.

D. JOSÉ CUESTA FERNÁNDEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Rufino Duque García, vecino de Madrid, según cédula personal número 39590, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y diez minutos del día 3 del corriente, una solicitud de registro de 176 pertenencias, para la mina titulada «La Nueva», de mineral de carbón, sita en Villasur de Herreros, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

El terreno que se solicita es exactamente el mismo que comprende la mina que se denominaba «Raquel», expediente número 2.648 y la designación la misma que en su día sirvió para la demarcación de la referida mina ya caducada, según consta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de febrero de 1927.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 19 de mayo de 1928.

José Cuesta Fernández.

Circulares.

El Alcalde de Junta de Traslaloma me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de las señas siguientes: pelo negro, de tres años, calzada de la pata izquierda, con un cencerro y collar de madera, de seis y media cuartas y la crin y cola cortas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 19 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi autoridad procedan a la busca de Eduardo Fernández Valdés, de 18 años, viste traje de pana nuevo, zapatos rojos, bajos y va indocumentado.

Caso de ser habido será puesto a disposición de su padre Valentín Fernández, en Cornudilla, que lo reclama.

Burgos 19 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

D. Pedro Mac-Mahón, vecino de Guecho (Vizcaya), solicita de este Gobierno sean declarados vedado de caza los terrenos de Villalacre, comprendidos en el término municipal de Junta de Traslaloma.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones, durante quince días, a partir de la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 21 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

D. Pedro Mac-Mahón, vecino de Guecho (Vizcaya), solicita de este Gobierno sean declarados vedado de caza a su favor los terrenos de Villamor y Recuenco, sitios en el término municipal de Junta de La Cerca.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones, durante quince días, a partir de la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 21 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En ejecución de lo prescrito en el artículo 1.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 27 de abril de 1927, inserta en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 5 de mayo del mismo año, y en cumplimiento de lo que interesa la Asociación General de Ganaderos del Reino, se declara en situación de deslinde a los términos municipales de Moradillo de Roa, Sequera de Haza (La), Hontangas, Adrada de Haza, Fuentemolinos, Haza, Valdezate, Fuenteliso, Fuentecén, Nava de Roa, Hoyales de Roa, La Cueva de Roa, Berlangas de Roa, San Martín de Rubiales, Mambrilla de Castrejón, Valcavado de Roa, Pedrosa de Duero y Roa, de esta provincia, afectados todos ellos, por trabajos del Catastro parcelario.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales, debiendo los Alcaldes de los expresados municipios publicar los edictos en la forma correspondiente.

Burgos 21 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

PATRONATO PROVINCIAL DE ACCION SOCIAL AGRARIA

Circular.

A fin de dar cumplimiento a órdenes recibidas de la Dirección General, relativas a la formación de una estadística de la vida social y económica de los campesinos, que ha de servir de base para informaciones a realizar en fecha próxima, se hace preciso que en el plazo de quince días, todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos de esta provincia, remitan a esta Presidencia un modelo por duplicado de los contratos de trabajo, que existan en

cada localidad, siempre que se refirieran a las faenas del campo en cualquiera de sus modalidades.

En el caso de que no existan estos contratos, lo manifestarán también a esta Presidencia para dar cuenta a la Superioridad.

Burgos 19 de mayo de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por fallecimiento de Marcelina Alonso Debuennombre, de 55 años de edad, casada con Basilio Calvo Benavente, cuyo paradero se ignora, sin profesión especial, natural de San Martín de Rubiales, de este partido, en cuyo pueblo falleció el día 19 de octubre del año próximo pasado sin dejar descendientes, ascendientes ni conocidamente colaterales dentro del cuarto grado civil, por ignorarse la existencia de su esposo citado, se han seguido diligencias de prevención de abintestato de oficio, y se llama por el presente a las personas que se crean con derecho a su herencia; para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Roa a 16 de mayo de 1928.—Salvador S. Terán.—El Secretario, Lic. José Santiago.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de fecha 20 de abril último, ratificada en 11 del actual, acordó por unanimidad solicitar la enajenación de la inscripción nominativa número 7324, de un capital nominal de 4.033'07 pesetas, en mancomunidad con Briviesca, Quintanilla San García y esta villa, de la Deuda perpetua interior con interés del 4 por 100 anual, procedente del 80 por 100 de propios que el Estado hubo de entregarles por la venta de sus bienes desamortizados, a fin de que por la Dirección general de la Deuda sea convertida en títulos al portador, con el fin de que sea más factible la cobranza de sus intereses y de este modo desglosar la mancomunidad.

En cumplimiento a lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace público dicho acuerdo por

medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de su inserción, pueda acudir contra él a la Corporación municipal por medio de escrito razonado, conforme ordena el artículo 2.º del último Real decreto citado.

Bañuelos de Bureba 11 de mayo de 1928.—El Alcalde, Sebastián Labarga.

Alcaldía de Villafruela.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 30 de abril último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso relativo a la gestión recaudatoria de los derechos de la administración municipal establecidos en este distrito sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor, durante tres años, a contar desde el día 1.º de julio próximo, bajo el tipo de 13.500'45 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado concurso.

El concurso se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia del otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan veinte hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Antonino Zumárraga Díez, con residencia en Lerma, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos

o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 225 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de la gestión recaudatoria de los derechos de la administración municipal relativa al arbitrio establecido sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor», y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde las diez a las once horas, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación del concurso.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a éste el oportuno recibo-certificación reintegrado con el timbre correspondiente.

Llegados el día y hora señalados para el concurso, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del concurso, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., piso...., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso relativo a la gestión recaudatoria de los derechos del arbitrio establecido sobre el consumo de carnes, volatería y caza, se comprometo a cumplirlo, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de.... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).
Villafruela 16 de mayo de 1928.
—El Alcalde, Inocencio Maté.

Comandancia de Marina de Vigo.

Relación del inscrito en el trozo de esta Capital, nacido el año de 1909, natural de la provincia de Burgos, alistado el año actual para el reemplazo del año próximo venidero, el cual debe ser dado de baja, para el servicio del Ejército:

Folios 465/928, Sabino Esteban Mambrilla, hijo de Francisco y de Eloisa, natural de Nava de Roa, vecino de Vigo y nació el día 27 de octubre de 1909.

Vigo 12 de mayo de 1928.—Mariano Sanjuán.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Acordada por este Ayuntamiento la construcción del trozo segundo del camino forestal de esta villa al monte «El Pinar» y no habiéndose presentado ninguna reclamación, la subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 17 de junio próximo, a las diez, bajo mi presidencia, con asistencia de Notario o en su defecto del Secretario de la Corporación.

El tipo de la subasta es de 80.580'24 pesetas; la fianza definitiva del 10 por 100 y la provisional del 5.

Los pliegos en sobre cerrado, extendidos con arreglo al modelo del final en papel de 3'60 pesetas, o reintegrado en forma, podrán presentarse desde el día siguiente al de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al de la subasta, de nueve a trece y de quince a diez y siete.

Por separado presentarán los licitadores el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

El plazo para la construcción del trozo es de quince meses y el importe de la subasta será satisfecho en cuatro anualidades como máximo, siendo abonada la parte proporcional en el segundo trimestre de cada año.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Emilio García de Abajo, vecino de Salas de los Infantes.

La memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas señalados.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., con cédula personal corriente de la tari-

fa...., clase...., número...., enterado de la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para la construcción del trozo segundo del camino forestal de la villa de Arauzo de Miel al monte «El Pinar», así como del anuncio para la subasta del mismo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número.... de.... de.... y en la *Gaceta de Madrid* número.... de.... de...., se comprometo a llevar a efecto dichas obras con arreglo a las mencionadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra) a cobrar en.... anualidades (en letra), y para seguridad de la proposición acompaño por separado resguardo del depósito provisional y cédula personal.

Arauzo de Miel 16 de mayo de 1928.—El Alcalde, Cándido Benito.

A LOS QUE TENGAN PALOMAR

Se compran palomas bravías y se hacen contratos para el suministro de pichones.

Razón: J. MATA VILLANUEVA

ÓPTICO · ESPOLÓN · BURGOS

3-8

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 18.825, expedido el 26 de agosto de 1924, comprensivo de seis títulos de la Deuda Interior 4 por 100, importante pesetas nominales 3.800, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 23 de mayo de 1928.—El Secretario, Pedro Medina. 1-3

A LOS RADIOYENTES

Fabricamos aparatos de radio desde 90 pesetas. Vendemos accesorios a precios de fábrica. Arreglamos toda clase de aparatos.

J. Mata Villanueva. —Espolón. —Burgos

5-5